

REPUBLICA DE COLOMBIA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

BARRANQUILLA

No de Comparendo 8-1-171334

Nº INCIDENTE 8018720

1. FECHA Y HORA

AÑO 2020 DIA 25 MES 01 HORA 11 MINUTOS 25

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

VIA PRINCIPAL VIA SECUNDARIA

TIPO DE VIA 40

NUMERO O NOMBRE 44

MUNICIPIO Barranquilla

FOR ALIADO COMUNA

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

NUMERO DE DOCUMENTO 85436831

EDAD 50

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR Prudencio Rangel Fuentes

TELÉFONO FIJO O CELULAR dl 238-#68-04

3163181975

DEPARTAMENTO Atlántico

MUNICIPIO Barranquilla

PAIS Colombia

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS

ORDEN DE POLICIA ☒ MEDIACIÓN POLICIAL ☐ TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO ☐

REGISTRO A PERSONA ☐ REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE ☐

USO DE LA FUERZA ☐ SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD ☐ INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA ☐

RETIRO DEL SITIO ☒ APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL ☐ INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS ☐

INCAUTACIÓN ☐ APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES ☐

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Se Sorprende en actividad de venta en espacio publico no autorizado

6. FUNDAMENTO NORMATIVO

ARTICULO 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

NUMERAL 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

LITERAL A B C D E F G H I J K L

6.1. MULTA GENERAL

TIPO DE MULTA 1 2 3 4

NO APLICA MULTA GENERAL ☐ NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA ☐

6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

INUTILIZACIÓN DE BIENES ☐ PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA ☐ SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ☐

DESTRUCCIÓN DE BIEN ☐ REMEDIACIÓN DE BIENES ☐ AMONESTACIÓN ☐ DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PUBLICO NO COMPLEJAS ☐

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI ☒ NO ☐

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE EL ORDEN DE COMPARENDO

Inspección de primera # 27

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA

Grado, Apellidos y nombres Placa Policial

Alberto Anga 887201

Urb. BPR - Fuent Cuadrante o Cargo

8164961356

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombre y apellidos No.C.C.

Dirección Teléfono/Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL

FIRMA POLICIA FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADJUTO RESPONSABLE FIRMA ENTREVISTADO

Alberto Anga Prudencio

10456505 85436831

- AUTORIDAD COMPETENTE -

NO + R

Correspondencia de origen externo

Revisado

Documento

Asunto: revocatoria de comparendo N8-1-171334

Código de Registro: EXT-QUILLA-20-154213 **Fecha de Registro:** 29/09/2020
Número de Origen: **Fecha documento:** 29/09/2020
Grado de Reserva: Ordinaria **Prioridad:** Rutina
Medio de Recepción: Página Web **Tipo:** Derecho de Petición (30 Días)-
Copia: 1

Destinatario

Nombre: ESTRADA, WILLIAM
Area: Oficina de Inspección y Comisarías

Emisores

Nombre **Institución**
rangel fuentes, prudencio No Registra Institución -

Resumen

el 26 de septiembre del año 2020 en la calle 40 entre la cra 44 y 45 del centro de Barranquilla me encontraba vendiendo fritos y refresco como vendedor ambulante y la policia me hizo un comparendo creo que es injusto ya no soy vendedor estacionario y habia varios de ellos y no le hicieron comparendo solo a mi persona por lo que solicito revocatoria del comparendo porque atenta contra mis derechos fundamentales como son trabajo, derecho a la igualdad y demas que surjan contempladas en la constitucion nacional

81171334
25/09-/2020

Objetivos

- Petición/Queja/Reclamo/Sugerencia

Recorrido

Transferido por	Area	Fecha de Transferencia
1. Galvis Causil, Yeferson Daniel	Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión	29/09/2020 1:44:32 p. m.
2. Garcia Severiche, Maria Teresa	Oficina de Inspección y Comisarias	29/09/2020 1:44:35 p. m.
3. Perez Fuentes, Saul	Oficina de Inspección y Comisarias	29/09/2020 2:00:02 p. m.
4. Escorcia Rua, Shirley	Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio	30/09/2020 11:51:21 a. m.
5. Cespedes Meissel, Natalia	Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio	30/09/2020 11:56:18 a. m.
6. Rodriguez Jimenez, Jeniffer	Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio	1/10/2020 1:13:08 p. m.
7. Beleño Rincon, Danitza Maria	Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio	6/10/2020 10:59:48 a. m.

Correspondencia Precedente

Fecha: 9/10/2020

Página: 1

No registra

Comparendo



QUILLA-20-186240

Barranquilla, octubre 27 de 2020

Señor

RANGEL FUENTES PRUDENCIO

Ref. Respuesta a EXT – QUILLA – 20 –154213.

Cordial saludo,

De la manera más atenta nos permitimos dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número de la referencia concerniente a la anulación de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. 8 – 1 – 171334, constatando este despacho que el comparendo impuesto por el uniformado fue diligenciado dentro de los parámetros legales, Aunado lo anterior no es posible dar trámite a su solicitud por cuanto no existe fundamentos jurídicos para declarar la nulidad de la orden de comparendo y/o medida correctiva.

Por consiguiente, lo invitamos a la inspección 27 de Policía Urbana; ubicada en la Calle 34 No. 43-31 edificio de la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4, en el horario de 7:00 a 12:00 y de 1:00 a 5:00 p.m. a fin de que se le haga la respectiva liquidación de la multa.

Atentamente,

JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ

INSPECTORA VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA.

SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

**INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	8-1-171334
FECHA DEL COMPARENDO	25/09/2020
EXPEDIENTE:	08-001-6-2020-109540
NOMBRE DEL INFRACTOR:	PRUDENCIO RANGEL FUENTES
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANÍA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 85436831
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	C 40 K 44
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. <i>"Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes"</i> .
DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO	<i>"Se sorprende con actividad de venta en el espacio publico sin el debido permiso"</i>
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	OSCAR DANIEL MORALES FERNANDEZ, identificado con la placa policial No. 107020

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 27 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el literal h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

- Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
- El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- La Sentencia C-211 de 2017¹.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

¹Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".



III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

De igual forma este artículo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017² emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*, así mismo, el artículo 63 establece: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

²Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.



Que a través de Sentencia C-211 de 2017³, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016, en el sentido de que cuando se trate de personas que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, se procedió a revisar el censo oficial del Distrito de vendedores u ocupantes del espacio público realizado por la entidad PROMOCENTRO, S.A., en el año 2005, el cual fue adoptado mediante el Decreto No. 093 de 2005, y verificado en el año 2011, no encontrándose al presunto infractor, es decir que no se encuentra registrado en la secretaría como una persona que podría estar cobijado por el principio de confianza legítima.

De igual forma, revisada la orden de comparendo impuesta, no encontramos ninguna anotación por parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto del comparendo presenta alguna situación de debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección de Policía, una vez hecha la valoración objetiva de la situación del presunto infractor, procederá con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto del proceso verbal abreviado y del numeral 4 del artículo 140 de esta misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente, como es la de MULTA GENERAL TIPO 1.

Considera la Inspección que conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, se establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) al año 2020, y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS (\$117.040.00)**.

Esta Inspección luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprender o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1º del numeral 5 del artículo 223, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotadas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes” al señor(a) **PRUDENCIO RANGEL FUENTES**, identificado (a) con la C.C. 85436831 de Barranquilla.

³Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: “Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.



ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **PRUDENCIO RANGEL FUENTES** identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 85436831 equivalente a la suma **CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS (\$117.040.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: *"ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes."*

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 19 de marzo de 2021. **Notifíquese y Cúmplase.**

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.



QUILLA-21-070717
Barranquilla, marzo 24 de 2021

Señor(a):
PRUDENCIO RANGEL FUENTES
C 40 K 44
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 27 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No 8-1-171334. /Expediente No. 08-001-6-2020-109540

Cordial saludo:

Por medio del presente oficio se le comunica que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, ordenó el pago de la Multa General Tipo I señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva indicada en el asunto.

Lo anterior en consideración de que atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo.

Por ende, en observancia de que no existieron irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado, ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho tomó una decisión de fondo la cual quedo notificada por estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código y en contra de la cual no se interpusieron recursos de Ley.

Formalmente,

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Isabel Saumett



**INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO
VERBAL INMEDIATO**

EXPEDIENTE No. 08-001-6-2020-109540

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 81171334

Presunto Infractor: PRUDENCIO RANGEL FUENTES

Numero de Documento: 85436831

La Inspección 27 de Policía Urbana, adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2³ del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver el recurso de apelación solicitado dentro del proceso de imposición de la orden de comparendo, por la comisión del comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público señalado en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 descrito como “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes” en la C 40 K 44, de esta ciudad.

Sea lo primero manifestar que el objeto de la interposición del recurso de apelación dentro del proceso verbal inmediato adelantado en primera instancia por parte de la policía nacional consiste en colocar a consideración del inspector de policía como funcionario competente de segunda instancia, la legalidad de la medida correctiva señalada en la orden de comparendo objeto de estudio por lo que esta debe haber sido efectivamente impuesta por parte del personal uniformado de la policía.

Para el caso que nos ocupa este recurso no procede puesto que de las medidas correctivas señaladas en el artículo 210⁴ del C.N.P.C, no fue señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y/o o medida correctiva, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer el mismo de objeto material.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) PRUDENCIO RANGEL FUENTES identificado(a) con numero de documento C.C. 85436831 contra la orden de comparendo No. 81171334 conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día a los 15 días del mes de febrero de 2021.

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

³ *Parágrafo 2. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía.*

⁴ *Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia; 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código: a) Amonestación; b) Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia; c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público; d) Inutilización de bienes; e) Destrucción de bien.*



QUILLA-21-039740
Barranquilla, febrero 22 de 2021

Señor(a):

PRUDENCIO RANGEL FUENTES

Calle 23B N° 6B-04

Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Notificación personal de decisión adoptada.

REF.: EXPEDIENTE No 08-001-6-2020-109540. / Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: **81171334**.

Respetuosamente nos permitimos notificarle que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a Resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** señalado en la orden de comparendo o medida correctiva.

Se decidió rechazar el Recurso de apelación interpuesto dado que no fué señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer él mismo de objeto material.

Sírvase si lo desea, través de la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla <http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/> solicitar el envío del contenido completo de la decisión aludida.

Formalmente.

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Pú

